

16. En segundo lugar, los miembros han aprobado el enfoque consistente en basarse en los trabajos del anterior Relator Especial para determinar las principales cuestiones controvertidas que siguen pendientes y requieren nuevas respuestas. De forma general, han aprobado la propuesta de que los distintos grupos de cuestiones se traten separadamente, uno tras otro. Sin embargo, se ha destacado que una compartimentación excesiva de las cuestiones que se deben examinar podría entrañar el riesgo de que se oculten algunos problemas. En tercer lugar, la mayoría de los miembros ha aprobado el plan de trabajo y los cuatro grandes grupos de cuestiones que se deben examinar a los que remite, que figuran en el último capítulo del informe. Algunos, sin poner en entredicho este plan de trabajo, han manifestado su preferencia por que se adopte un enfoque concreto y se traten las cuestiones generales de manera transversal al mismo tiempo que las demás cuestiones planteadas por el tema. Como se ha señalado anteriormente, algunos han considerado que los aspectos procesales del tema se deben tratar inmediatamente, al mismo tiempo que el fondo. Por último, se han pedido aclaraciones sobre la estrategia prevista por la Relatora Especial y sobre el calendario de los trabajos.

17. Finalmente, por lo que se refiere a la continuación de los trabajos, parece en primer lugar que el plan de trabajo y los cuatro grupos de cuestiones a los que remite, presentados en el párrafo 72 del informe preliminar, siguen siendo válidos. Un miembro se ha preguntado por la estrategia prevista por la Relatora Especial, pese a que está claramente expuesta en ese párrafo. En segundo lugar, a los efectos del examen de las cuestiones planteadas, la Relatora Especial se basará en la práctica de los Estados, en la jurisprudencia internacional y nacional, en las normas y principios del derecho internacional pertinentes y en la doctrina. Basándose en los trabajos del anterior Relator Especial²⁹⁰ y en el memorando de la Secretaría²⁹¹, así como en todos los trabajos de la Comisión que puedan estar relacionados con el tema, la Relatora Especial se esforzará por aportar un «nuevo punto de vista» que resuelva las cuestiones controvertidas pendientes.

18. En tercer lugar, se propondrán soluciones específicas a los Estados, más concretamente a las autoridades competentes sobre las cuestiones de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, a saber, en particular, los jueces y los fiscales. Por lo tanto, la Relatora Especial se propone incluir en sus futuros informes proyectos de artículo basados en un enfoque coherente y exhaustivo de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. A este respecto, la propuesta de elaborar una guía para los fiscales parece un poco prematura; probablemente bastaría con un proyecto de artículos que diese a las autoridades competentes las orientaciones prácticas necesarias. En cuarto lugar, se debe conceder la misma importancia a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho: se debe estudiar el tema tanto desde el punto de vista de la *lex lata* como desde el de la *lex ferenda*. En quinto lugar, por lo que se refiere al calendario

de los trabajos, cuando la Relatora Especial ha mencionado la posibilidad de acabarlos durante el quinquenio en curso, pensaba en la aprobación de un proyecto de artículos en primera lectura. Como las cuestiones que se deben examinar son complejas y delicadas, la Comisión deberá tener en cuenta las observaciones de los Estados antes de pasar al examen de un proyecto de texto en segunda lectura, que podría ser rápida. La Relatora Especial conviene en la necesidad de proporcionar, en su caso, la posibilidad de modificar el plan de trabajo a la luz de los debates que tendrán lugar en la Comisión de Derecho Internacional y en la Sexta Comisión. Sea como fuere, el informe siguiente se dedicará esencialmente a las cuestiones enumeradas en los apartados 1 y 2 del párrafo 72 del informe preliminar. Por último, como varios miembros han señalado que por vez primera en la historia de la Comisión se ha nombrado a una mujer Relatora Especial, la Sra. Escobar Hernández querría, felicitándose por este avance, expresar la esperanza en que la composición de la Comisión refleje mejor en el futuro la de la comunidad de los juristas internacionalistas, donde la proporción de mujeres es claramente más importante.

Se levanta la sesión a las 11.55 horas.

3148.ª sesión

Martes 24 de julio de 2012, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Lucius CAFLISCH

Miembros presentes: Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gevorgian, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Formación y prueba del derecho internacional consuetudinario²⁹² (A/CN.4/650 y Add.1, secc. G, y A/CN.4/653)

[Tema 7 del programa]

NOTA DEL RELATOR ESPECIAL

1. El PRESIDENTE invita a Sir Michael Wood (Relator Especial) a presentar su nota sobre la formación y prueba del derecho internacional consuetudinario (A/CN.4/653).
2. Sir Michael WOOD (Relator Especial) dice que la incertidumbre sobre el proceso de formación de las normas del derecho internacional consuetudinario se considera en ocasiones una deficiencia del derecho internacional en

²⁹⁰ *Anuario... 2008*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/601 (informe preliminar), *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/631 (segundo informe), y *Anuario... 2011*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/646 (tercer informe).

²⁹¹ A/CN.4/596 y Corr.1 (documento mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión).

²⁹² En su 63.º período de sesiones, la Comisión incluyó el tema en su programa de trabajo a largo plazo y recomendó que se preparase un anteproyecto [*Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), párrs. 365 y 366, y anexo I]. En el actual período de sesiones, decidió incluir el tema en su programa de trabajo y designar Relator Especial a Sir Michael Wood (véase *supra* la 3132.ª sesión).

general. Es un blanco fácil para quienes intentan infravalorar la importancia y la eficacia del derecho internacional o incluso denegar su condición de derecho. El estudio de la Comisión sobre el tema tal vez contribuirá a la aceptación de la primacía del derecho en las relaciones internacionales.

3. Una razón más prosaica para examinar el tema es ofrecer orientaciones (no disposiciones) a quienes, pese a no ser necesariamente especialistas en derecho internacional, han de aplicarlo, es decir, a los jueces de los tribunales nacionales de mayor y menor rango. Algunos árbitros en causas relacionadas con las inversiones también pueden tener un escaso conocimiento intuitivo de cómo identificar las normas de derecho internacional consuetudinario. El hecho de explicar al juez nacional por qué en ocasiones existe o no existe una norma de derecho internacional consuetudinario puede resultar difícil cuando no existe un sólido punto de referencia, aparte de alguna breve declaración de la Corte Internacional de Justicia. Las orientaciones también pueden ser útiles para los abogados que desempeñan primordialmente sus funciones en los sistemas nacionales, pero que, en ocasiones, pueden encontrarse con el derecho internacional público en su labor cotidiana. Por consiguiente, el orador confía en que la labor de la Comisión sobre el tema servirá de ayuda a los jueces y abogados que actúan en una amplia gama de esferas.

4. La nota preliminar del Relator Especial debe leerse juntamente con el anexo I del informe de la Comisión sobre su labor realizada en su 63.º período de sesiones²⁹³, que contiene un plan general y una lista larga, aunque no exhaustiva, de documentos y otros escritos.

5. Dado que la propuesta de incluir el tema en el programa de trabajo de la Comisión se examinó en 2010 y 2011 en el seno del Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo para el quinquenio, los miembros y exmiembros de la Comisión ya realizaron algunas aportaciones muy útiles. El orador espera recibir más aportaciones durante el debate en curso, dado que la labor sobre el tema es un esfuerzo colectivo.

6. El objetivo de la nota es suscitar un debate inicial. Tras la introducción, el Relator Especial presenta una lista de siete cuestiones preliminares que pueden ser recogidas en un informe en 2013. Esas cuestiones tienen diversa importancia, pero cada una de ellas debe ser recogida. La sección A se refiere a la labor previa de la Comisión en relación con el tema en 1949²⁹⁴ y 1950²⁹⁵. Constituyó casi

²⁹³ *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), pág. 201.

²⁹⁴ Memorando del Secretario General, «Ways and means of making the evidence of customary international law more readily available: preparatory work within the purview of article 24 of the Statute of the International Law Commission» (Medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario: trabajos preparatorios dentro del alcance del artículo 24 del estatuto de la Comisión de Derecho Internacional) (A/CN.4/6 y Corr.1 [en inglés y francés únicamente], disponible en el sitio web de la Comisión). Para el examen del tema por la Comisión en su primer período de sesiones, véase *Yearbook of the International Law Commission 1949* [en inglés únicamente], 31.º período de sesiones, págs. 228 y ss., párrs. 89 y ss. [el documento de trabajo preparado por la Secretaría sobre la base del memorando del Secretario General (A/CN.4/W.9) se reproduce en la nota 10, págs. 228-229, párr. 89] y el informe de la Comisión a la Asamblea General, *ibíd.*, págs. 283 y 284, párrs. 35 y 36.

²⁹⁵ *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II [en inglés únicamente], documento A/3116, Report of the International Law Commission covering its second session, *Part II*, «Ways and means

la primera labor de la Comisión, tal como se disponía en su estatuto. Ese trabajo muy práctico realizado sigue siendo pertinente y constituye la base de numerosas publicaciones de las Naciones Unidas en la esfera del derecho internacional, incluidas algunas de las admirables publicaciones preparadas por la División de Codificación.

7. Además, puede haber mucho que aprender de la labor de la Comisión sobre otros temas, particularmente cuando se dedica en buena medida a la codificación. A lo largo de los años, la Comisión ha acumulado presumiblemente una considerable experiencia a los efectos de delimitar normas de derecho internacional consuetudinario. Dado que la Comisión tiene un mandato doble, a saber, el desarrollo progresivo y la codificación, el orador no sabe con certeza cuán fácil resulta delimitar la práctica de la Comisión al respecto, aunque considera que debe intentarse.

8. En la sección B se destaca la Declaración de Londres sobre los Principios Aplicables a la Formación del Derecho Internacional Consuetudinario General²⁹⁶, que puede resultar de interés al examinar qué forma deben adoptar los resultados del trabajo de la Comisión sobre el tema. También puede ser útil para delimitar la gama de cuestiones que deben o no deben quedar abarcadas. No obstante, es necesario tener presente que la Declaración de Londres fue redactada algunos años atrás y recoge sin duda las opiniones de los relatores y miembros de la Asociación de Derecho Internacional. Queda por saber si las conclusiones de la Comisión serán similares a las alcanzadas en 2000, algunas de las cuales fueron controvertidas. La Comisión también deberá examinar otras actividades que se han realizado a fin de abordar el tema de manera general.

9. Las secciones C a F de ese capítulo versan sobre el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; cuestiones de terminología; la importancia del derecho internacional consuetudinario; y las diferentes teorías existentes en relación con la formación del derecho internacional consuetudinario, como la supuesta distinción entre los enfoques «tradicional» y «moderno». El orador confía en que la Comisión no se detendrá demasiado en la teoría, sino que se concentrará primordialmente en los aspectos prácticos del tema.

10. En la sección G, relativa a la metodología, se hace hincapié en el enfoque de la Corte Internacional de Justicia y su predecesora la Corte Permanente de Justicia Internacional. Además de examinar lo que la Corte Internacional de Justicia ha dicho sobre la metodología, será necesario analizar lo que ha hecho en casos concretos y lo que ha tenido o no ha tenido en cuenta al examinar si

for making the evidence of customary law more readily available», págs. 367 a 374, párrs. 24 a 94. Véase también el documento A/CN.4/16 y Add.1 (Article 24 of the statute of the International Law Commission: Working paper by Manley O. Hudson), *ibíd.*, págs. 24 y ss.

²⁹⁶ «London Statement of Principles Applicable to the Formation of General Customary International Law» (con comentarios), resolución 16/2000 («Formation of General Customary International Law»), aprobada el 29 de julio de 2000 por la Asociación de Derecho Internacional, *Report of the Sixty-ninth Conference, London, 25-29th July 2000*, pág. 39. Para el debate en el pleno, véase *ibíd.*, págs. 922 a 926. La Declaración de Londres se encuentra en las páginas 712 a 717 y el informe de la reunión de trabajo del Comité sobre la formación del derecho internacional consuetudinario (general), celebrada en 2000, está en las páginas 778 a 790. Disponible en el sitio web de la Asociación de Derecho Internacional (www.ila-hq.org/en/committees/index.cfm/cid/30).

existe una determinada norma de derecho internacional. La Comisión tendrá también que estudiar el enfoque de otros tribunales internacionales y nacionales.

11. Aunque la práctica de los Estados en relación con la formación del derecho internacional consuetudinario es indudablemente amplia, tal vez no sea fácil de identificar, dado que los Estados raramente articulan sus opiniones sobre el tema, a menos que intervengan en un litigio, razón por la que resulta interesante la cuestión de determinar en qué medida los argumentos expuestos durante el litigio representan su práctica. De todos modos, la Comisión debe intentar determinar cuándo los Estados se consideran a sí mismos jurídicamente obligados por la costumbre internacional.

12. La experiencia de quienes han intentado identificar el derecho internacional consuetudinario en ámbitos concretos puede constituir una importante contribución a la labor de la Comisión sobre el tema. En ese contexto, el orador piensa, por ejemplo, en el estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario publicado por el CICR en 2005²⁹⁷. La literatura jurídica sobre la formación del derecho internacional consuetudinario también puede arrojar luz sobre el tema. Todos los manuales fundamentales abordan el tema, así como algunas importantes monografías, y hay numerosos artículos en que se examina la identificación de las normas en determinadas esferas. Probablemente hay el mismo número de teorías diferentes sobre la relación de la práctica con la *opinio juris* que de autores que se ocupan del tema. Una importante cuestión que divide a los autores es la de si han de considerarse las declaraciones como práctica de los Estados junto con la *opinio juris* o solamente como una indicación de la *opinio juris*. Algunos autores han llegado a la conclusión de que la práctica de los Estados y la *opinio juris* no son realmente dos cosas que han de probarse separadamente, sino dos requisitos separados que pueden combinarse. Estos enfoques diferentes dan lugar en ocasiones a resultados similares, aunque no siempre.

13. En el capítulo siguiente de la nota se examinan el alcance del tema y los posibles resultados de la labor de la Comisión. Se trata de cuestiones relacionadas, aunque diferentes. El orador agradecería que se confirmase que la opinión que manifestó en los párrafos 20 a 22 de su nota es objeto de una aceptación general. Como indicó en el párrafo 23, su idea inicial es que la formación e identificación del *jus cogens* son cuestiones que no pertenecen realmente al tema.

14. En los párrafos 24 a 27 de la nota del Relator Especial, figura su opinión provisional sobre cómo proceder. Aunque indicó que los resultados de la labor de la Comisión podían tomar la forma de un conjunto de conclusiones y recomendaciones, las directrices también pueden resultar apropiadas. Independientemente de su denominación, las conclusiones o directrices no deben ser demasiado prescriptivas. La Comisión tendrá que encontrar un equilibrio adecuado entre las orientaciones útiles y las

normas demasiado restrictivas, lo que se ajustaría a las opiniones expresadas en la Sexta Comisión que se resumen en el párrafo 3 de su nota. La Comisión no redactará una «convención de Viena sobre el derecho internacional consuetudinario», ya que una convención en ese ámbito no sería apropiada ni acorde con la necesidad de mantener la necesaria flexibilidad. No se debe intentar preparar un texto detallado que exija muchos años de trabajo, sino que el objetivo debe ser concluir el tema dentro del quinquenio en curso siempre que sea posible.

15. El orador es plenamente consciente de la dificultad que entraña el tema y de la necesidad de abordarlo con cierta cautela. No obstante, los resultados deben ser relativamente directos, claros y comprensibles para todos los que han de utilizar las normas de derecho internacional consuetudinario en su labor cotidiana, aunque sin ser necesariamente expertos en derecho internacional público. El tema, al igual que el derecho de los tratados, forma parte de las normas secundarias del derecho internacional, aunque la distinción entre normas primarias y secundarias no siempre resulta clara. Con todo, el hecho de afirmar que la Comisión se ocupa de las normas secundarias pone de manifiesto que su tarea no consiste en definir normas de derecho positivo.

16. Es conveniente recabar cierta información de los gobiernos, ya que ello les ayudará a participar desde un primer momento en la labor de la Comisión. Esa información puede incluir, en primer lugar, declaraciones oficiales sobre la formación del derecho internacional consuetudinario en el marco, por ejemplo, de las actuaciones ante tribunales internacionales o en las Naciones Unidas, en otras organizaciones internacionales o en parlamentos nacionales; en segundo lugar, importantes causas sustanciadas ante tribunales nacionales, regionales o subregionales que hayan arrojado luz sobre la formación del derecho internacional consuetudinario; y, en tercer lugar, documentos o trabajos realizados en universidades e instituciones distintas de las que se indican en el anexo I del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 63.º período de sesiones (2011)²⁹⁸.

17. El orador alienta a los miembros de la Comisión a que le transmitan en cualquier momento la información con las ideas que tengan sobre cualquiera de los asuntos mencionados. Habida cuenta de que los estudios de la Secretaría han resultado ser muy valiosos en el contexto de otros temas, el Relator Especial propone que se pida a la Secretaría que prepare un memorando para describir todo trabajo realizado por la Comisión que tenga importancia para el tema que se examina y mejore los conocimientos que tenga la Comisión sobre el concepto de derecho consuetudinario. El calendario que figura en el último capítulo de su nota es muy provisional y será revisado para el próximo período de sesiones en 2013.

18. El Sr. MURASE agradece su nota al Relator Especial, aunque dice que ya ha manifestado algunas dudas importantes sobre el tema de la formación y la prueba del derecho internacional consuetudinario en el Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo. Es lamentable que, en el período de decisiones en curso, haya sido imposible examinar asuntos al margen de los incluidos en

²⁹⁷ J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I (Normas), Buenos Aires, CICR, Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe, 2007, y vol. II (Practice), en inglés únicamente, Cambridge University Press, 2005.

²⁹⁸ Véase la nota 292 *supra*.

el resumen del tema, dado que muchos aspectos adicionales de lo que constituye un importante tema del derecho internacional se habrían beneficiado de un análisis y un debate a fondo. Parte de la labor de la Comisión ha consistido siempre en examinar si una determinada norma ha pasado a formar parte del derecho internacional consuetudinario en una esfera concreta. Por ejemplo, se está examinando actualmente si el principio de *aut dedere aut judicare* ha pasado a formar parte del derecho consuetudinario. Puede ocurrir lo mismo con la excepción territorial relativa a los actos lesivos en el marco de la inmunidad del Estado, cuestión esta planteada ante la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado*. Sus deliberaciones pueden resultar fructíferas, ya que, en cada causa, la Comisión se centrará en una determinada norma. Sería poco práctico, cuando no imposible, examinar la totalidad del derecho internacional consuetudinario, incluso a un nivel muy abstracto.

19. La actitud crítica del orador respecto de la cuestión dimana de su participación en el Comité sobre la Formación del Derecho Internacional Consuetudinario (General) de la Asociación de Derecho Internacional, que estudió el tema durante 15 años (de 1984 a 2000). Si el Relator Especial debe utilizar como modelo para su proyecto la Declaración de Londres sobre los Principios Aplicables a la Formación del Derecho Internacional Consuetudinario General, que es una declaración normativa amplia, el proyecto estará destinado al fracaso, ya que no hará sino señalar lo que es obvio o será ambiguo. Prácticamente cada directriz de la Declaración de Londres contiene una cláusula de salvaguardia o de condicionalidad por apenas existir un acuerdo entre los miembros de Comité sobre las propuestas generales o porque tales miembros han manifestado profundas preocupaciones sobre ellas habida cuenta de los casos relacionados con cuestiones de derecho internacional consuetudinario en los que el fallo correspondiente ha estado en contradicción o ha sido incompatible con la propuesta general en cuestión. Todas las directrices requieren explicaciones adicionales debido a su falta de claridad y a su carácter condicional. Es probable que se genere confusión entre los Estados si tales directrices se presentan como declaraciones normativas con fuerza legal.

20. Los asesores jurídicos de los Estados pueden alarmarse ante la idea de tener que ajustarse a un conjunto de directrices preparadas por la Comisión que se supone que abarcan la totalidad del derecho internacional consuetudinario. La Comisión goza de un elevado nivel de autoridad y responsabilidad, pero no es una institución académica como la Asociación de Derecho Internacional. Por esa razón, el British Institute of International and Comparative Law aconsejó en 1998 a la Comisión que no incluyera el tema en su programa.

21. La determinación de la existencia del derecho internacional consuetudinario es predominantemente una cuestión de método. Por esa razón, el orador se opone al título propuesto del tema; la palabra «formación» es un concepto dinámico que entraña considerar al derecho como un proceso, en tanto que la palabra «prueba» es estática y se basa en la idea de que el derecho está constituido por un conjunto de normas. La palabra «formación» indica un proceso sociológico en el que una norma consuetudinaria se crea a lo largo de un período de tiempo.

La palabra «prueba» significa parar el reloj e intentar determinar cuál es el derecho vigente en determinado momento. Es imposible hablar simultáneamente de formación y prueba sin causar una confusión metodológica. Dentro del Grupo de Trabajo, el orador ha sugerido que la Comisión limite el alcance del tema a la prueba del derecho internacional consuetudinario.

22. También será necesario decidir a quién va destinado el trabajo de la Comisión. Hay cuatro destinatarios posibles, el primero de los cuales es la propia Comisión. El documento de trabajo de 1950, preparado de conformidad con el artículo 24 del estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, titulado «Medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario»²⁹⁹, estaba manifiestamente destinado a ser utilizado por la propia Comisión, dado que, en una primera etapa, era esencial identificar el material adecuado que sería utilizado como base común para la codificación del derecho internacional consuetudinario. El documento de 1950 tenía listas de serie de tratados, colecciones de resoluciones judiciales y otro material análogo, pero muy poco contenido normativo, y se asemejaba a esos textos que un profesor puede distribuir entre sus alumnos de primer año de derecho.

23. Los otros tres posibles destinatarios son los Estados, sobre todo los que son partes en una controversia que requiera la interpretación y aplicación del derecho internacional consuetudinario, cuya posición es subjetiva; las terceras partes encargadas de adoptar decisiones, es decir, los jueces que han de dictar un fallo sobre una controversia, cuya posición es intersubjetiva; y el observador externo que desea examinar los asuntos desde una perspectiva objetiva. Es necesario distinguir entre las perspectivas subjetiva, intersubjetiva y objetiva a fin de evitar confusiones.

24. La Comisión debe observar con cautela el enfoque relativamente fácil propuesto por el Relator Especial, consistente en examinar la jurisprudencia de los tribunales internacionales, ya que, cuando un tribunal internacional se ocupa de una cuestión de derecho internacional consuetudinario, su objetivo primordial es resolver una controversia entre las partes. A tal efecto, puede examinar la práctica de un reducido número de Estados. Un estudiante que preparase un trabajo en el que únicamente incluyese datos de un reducido número de países no obtendría ni siquiera la calificación de aprobado de su profesor, ya que su trabajo no se basaría en la práctica general de los Estados, que es el criterio que ha de seguirse para poder decir que se ha establecido una norma consuetudinaria. En la causa relativa a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado*, a la que el Relator Especial hace referencia en el párrafo 18 de su nota, los diez casos de práctica estatal son los citados por las partes, a saber, Alemania e Italia. La Corte no examinó la práctica de todos los demás Estados del mundo. Aunque varios magistrados, mediante opiniones separadas o disidentes, destacaron que no se había evaluado el «silencio» de otros Estados, la opinión mayoritaria es admisible, habida cuenta de la presunción generalmente aceptada de que los miembros de la Corte conocen el derecho (*jura novit curia*) y de que su responsabilidad primordial no consistía en redactar un trabajo

²⁹⁹ Véase la nota 295 *supra*.

objetivo, sino en resolver una controversia planteada ante ella en el contexto intersubjetivo de unas actuaciones judiciales. En otras palabras, lo que interesaba primordialmente a la Corte era el rango que tenía en el derecho consuetudinario la norma pertinente defendida por las partes, sobre la cual dictó su fallo. Así pues, el papel de la Corte en el debate sobre el derecho internacional consuetudinario se ve limitado por su función judicial y, por consiguiente, es muy diferente del de la Comisión, cuya labor tiene por destinatario el mundo en general.

25. Si bien es cierto que resulta fácil reunir los pasajes pertinentes de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia o de la Corte Permanente de Justicia Internacional, ese enfoque puede inducir a error, ya que el precedente judicial abarca únicamente un reducido ámbito del derecho internacional. Por esa razón, el Relator Especial debe investigar activamente el 95% del derecho internacional no abarcado por la jurisprudencia de los tribunales internacionales.

26. Aunque, en general, puede partirse de la hipótesis de que el derecho internacional consuetudinario está universalmente reconocido por todos los Estados, es fundamental tener en cuenta el elemento subjetivo que entra dentro del proceso de reconocimiento de los diferentes Estados. En el artículo 38 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados se dispone lo siguiente:

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados tuvo lugar un intenso debate para determinar si eran necesarias las palabras «reconocida como tal» y, en caso de serlo, quién tenía que reconocer el carácter de derecho consuetudinario de la norma: el tercer Estado, algunos otros Estados o la comunidad internacional en general.

27. Ciertas formas extremas de reconocimiento o no reconocimiento individual de las normas consuetudinarias, como las que ponen de manifiesto las objeciones persistentes o las medidas unilaterales, suscitan importantes cuestiones acerca del derecho internacional consuetudinario, incluida la de cuánta importancia debe atribuirse al reconocimiento o no reconocimiento por los Estados especialmente afectados. Esas cuestiones deben enmarcarse en el contexto adecuado. El concepto de oponibilidad sirve de apoyo para la creación de nuevas normas consuetudinarias.

28. Inquieta en cierta medida al orador la expresión «investigaciones empíricas» del párrafo 19 de la nota del Relator Especial. En el contexto del tema que se examina, la Comisión no debe realizar investigaciones empíricas en el sentido de estudios de sociología del derecho, sino investigaciones inductivas en el sentido que da a esa expresión Georg Schwarzenberger en *Inductive Approach to International Law*³⁰⁰.

³⁰⁰ G. Schwarzenberger, *The Inductive Approach to International Law*, Londres, Stevens & Sons, 1965.

29. La formación del derecho internacional consuetudinario no es un proceso organizado. Como destacó Roberto Ago³⁰¹, se trata de un proceso espontáneo. Por definición, el derecho internacional consuetudinario es un derecho no escrito. La ambigüedad es un elemento esencial y probablemente la razón de ser del derecho internacional consuetudinario, cuya utilidad reside en su ambigüedad. Por ello, tal vez sea mejor mantenerlo como algo ambiguo que, de ser necesario, puede ser aclarado por un tribunal en caso de que haya una determinada norma que plantee problemas entre Estados.

30. Habida cuenta del carácter intrínsecamente difícil y sensible del tema, el orador confía en que la Comisión no será excesivamente ambiciosa. Por esa razón, propone que el Relator Especial adopte un enfoque gradual y comience por examinar las cuestiones que plantea el artículo 38 de la Convención de Viena de 1969. La Comisión tal vez tenga que contentarse con un modesto estudio en el que se señalen los problemas inherentes de manera abstracta. Se han realizado muchos estudios teóricos sobre el tema no solo a cargo de especialistas occidentales, sino también de expertos de otras regiones. Así pues, el examen del tema por la Comisión debe tener una base amplia y hacerse eco de la diversidad de culturas jurídicas de todo el mundo.

31. El Sr. MURPHY dice que será ciertamente útil examinar los trabajos preparatorios del Artículo 38, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, tal como ha sugerido el Relator Especial, aunque no cabe duda de que ello entraña realmente un examen de los trabajos vinculados al artículo correspondiente del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Además, el Relator Especial ha tenido el acierto de subrayar que un importante elemento del tema es la distinción entre el derecho internacional consuetudinario y otras fuentes del derecho internacional: lo que cabe denominar principios generales del derecho. En cuanto a la cuestión de la terminología y la posible preparación de un glosario de términos pertinentes, el orador alienta al Relator Especial a examinar la expresión «derecho de gentes», que aparece frecuentemente en leyes, fallos, publicaciones e incluso constituciones, y a esforzarse por aclarar la relación entre esa expresión y el derecho internacional consuetudinario.

32. Aunque respalda la propuesta del Relator Especial de prestar cierta atención a la teoría, el orador advierte de que no hay que quedarse atascado en distinciones teóricas sin utilidad práctica. Hay dos ámbitos concretos a los que espera que prestará especial atención el Relator Especial y que son importantes porque hay numerosos análisis del derecho internacional consuetudinario que, en lugar de establecer la práctica real de todos o de una mayoría de Estados del mundo, utilizan ciertos sustitutivos. En primer lugar, la existencia de una norma consuetudinaria se suele inferir de la aprobación por los Estados de una resolución, generalmente en el marco de una organización internacional. La mayoría de esas resoluciones no son jurídicamente vinculantes, por lo que la cuestión clave es determinar si

³⁰¹ Véanse, entre otros, R. Ago, «Science juridique et droit international», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1956-II*, vol. 90, págs. 857 a 954, y «Positive Law and International Law», *American Journal of International Law*, vol. 51 (1957), págs. 691 a 733.

documentan la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario. Indudablemente la respuesta depende en buena medida del contenido de cada resolución (incluida la cuestión de determinar si representa verdaderamente una opinión jurídica y no una preferencia política); de su aceptación en el momento de la aprobación y posteriormente; y de su concordancia con la práctica de los Estados. La decisión adoptada por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares* constituye una útil orientación al respecto. En segundo lugar, la existencia de una norma consuetudinaria se infiere frecuentemente de la existencia de una norma en un tratado ampliamente ratificado, que se supone que genera una obligación consuetudinaria vinculante para los Estados que no se hayan adherido al tratado. Si bien la ratificación generalizada de un tratado puede indicar la existencia de una norma establecida de derecho internacional consuetudinario, presumiblemente han de analizarse el grado de adhesión al tratado, las razones de la no adhesión y la práctica de los Estados que no son partes en el tratado. Los fallos de la Corte en las causas de la *Plataforma continental del Mar del Norte* y a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua* sirven de orientación sobre la cuestión. La labor de la Comisión sobre el tema representará un notable legado si plasma en resultados que constituyan una aclaración respecto de esos dos ámbitos en los que se supone que se forma la costumbre.

33. Pueden surgir dificultades para determinar cuándo la conducta de un determinado Estado o un grupo de Estados requiere especial atención en lo concerniente a la formación del derecho consuetudinario. El anverso de la moneda es el concepto de «Estados especialmente afectados», cuya participación positiva es necesaria para la formación de una determinada norma; el reverso es el concepto de «objeto persistente», que se aplica en las situaciones en que, aun cuando quepa decir que se ha desarrollado una norma, esta no se aplica a determinados Estados porque estos la rechazan sistemáticamente. Tales conceptos son importantes porque con ellos se pretende establecer una mediación entre los valores de la comunidad y la soberanía en el derecho internacional. La Comisión debe evitar perturbar el equilibrio que parece prevalecer entre tales valores.

34. El orador está de acuerdo en que lo mejor sería no incluir un estudio del concepto del *jus cogens*. Aunque el concepto puede ser pertinente en algunos ámbitos, no procede de ninguna fuente de derecho internacional, sino que constituye una limitación de tales fuentes y, además, entraña sus propias dificultades por lo que respecta a la documentación, la formación y la clasificación, que quedan fuera del alcance del tema.

35. El orador está de acuerdo con el alcance propuesto del tema por el Relator Especial en los párrafos 21 y 22 de su nota. Considera que el proyecto es en buena medida de *lex lata* y que el objetivo de la Comisión es aclarar las normas existentes que rigen la formación y prueba del derecho internacional consuetudinario, pero no proponer nuevas normas. En cuanto a la forma del proyecto, el orador respalda la idea de formular una serie de conclusiones junto con los correspondientes comentarios. Por último, está de acuerdo en que sería útil pedir a los Estados el

tipo de información que se indica en la nota cuya llamada figura al final del primer apartado del párrafo 27.

36. Dado que el Relator Especial ha invitado a los miembros de la Comisión a ayudarlo a delimitar fuentes útiles de la práctica de los Estados, el orador le ha facilitado una reciente edición de un libro del que es autor, titulado *Principles of International Law*³⁰², que contiene información sobre las fuentes de la práctica de los Estados Unidos en relación con el derecho internacional. Habida cuenta de que cada vez hay más información en línea sobre la práctica de los Estados, tal vez sería útil que el Relator Especial o la Secretaría prepare un catálogo de las principales bases electrónicas de datos y sitios web pertinentes.

37. El Sr. TLADI dice que ha apoyado el tema desde un principio porque frecuentemente se ha preguntado cómo es posible que los especialistas en derecho de los países entiendan el derecho internacional consuetudinario cuando los juristas internacionales, incluidos los magistrados de la Corte Internacional de Justicia, adoptan con frecuencia enfoques contradictorios respecto de la formación y prueba del derecho internacional consuetudinario. En muchos ordenamientos nacionales, el derecho internacional consuetudinario se considera automáticamente ley, a diferencia de los tratados, que frecuentemente han de ser incorporados al derecho interno. El Magistrado M’Kean manifestó en *Respublica c. De Longchamps* que el derecho «recogido a partir de la práctica de diferentes naciones» era «en su totalidad» parte del derecho de los Estados Unidos, al tiempo que Blackstone hizo una observación similar sobre el derecho inglés³⁰³. En algunos reglamentos jurídicos, como el de Sudáfrica, la Constitución dispone que el derecho internacional consuetudinario forma parte del derecho interno. Por consiguiente, el orador considera que el examen del tema por la Comisión puede constituir una contribución práctica.

38. Al reflexionar más concretamente sobre el tema, el orador se ha preguntado por qué, cuando la Comisión decidió en su primer período de sesiones, celebrado en 1949, ocuparse de la codificación del derecho de los tratados³⁰⁴, no hizo lo propio respecto del tema del derecho internacional consuetudinario. El derecho de los tratados y el derecho internacional consuetudinario son tal vez los dos temas más importantes que se estudian en el derecho internacional, razón por la que cabe preguntarse por qué el órgano encargado del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional no ha procedido, en sus 63 años de existencia, a ocuparse de la formación del derecho internacional consuetudinario, al margen de algunas referencias incidentales. El orador se pregunta si el tema no es de hecho apropiado para ser examinado por la Comisión. Una cosa es intentar codificar el conjunto normativo en

³⁰² S. D. Murphy, *Principles of International Law*, Concise Hornbook Series, St Paul (MN), West, 2006.

³⁰³ Según Sir William Blackstone, «the law of nations [...] is here adopted in its full extent by the common law, and is held to be a part of the law of the land» [W. Blackstone, *Commentaries on the Laws of England in Four Books, Notes selected from the editions of Archibald, Christian, Coleridge, Chitty, Stewart, Kerr, and others, Barron Field’s Analysis, and Additional Notes, and a Life of the Author by George Sharwood In Two Volumes*, libro IV, cap. V, Filadelfia, J.B. Lippincott Co., 1893 (http://oll.libertyfund.org/titles/2142#Blackstone_1387-02_801)].

³⁰⁴ *Yearbook of the International Law Commission 1949*, Report to the General Assembly (A/CN.4/13 y Corr.1 a 3), pág. 281, párrs. 16 y 19.

que se basa el derecho escrito y otra muy diferente intentar codificar el conjunto normativo en que se basa el derecho no escrito, aun cuando la Comisión no esté realizando una labor de codificación en el sentido tradicional del término. Cuando la Comisión comenzó su labor sobre los tratados, manifestó reservas sobre si era acertado codificar el derecho de los tratados y únicamente en 1961 optó verdaderamente por la codificación³⁰⁵. Aunque ese cambio tiene sentido en el caso del derecho de los tratados, sería acertado mantener el proceso sugerido por el Relator Especial en el caso del derecho internacional consuetudinario. En ningún caso debe la Comisión considerar la posibilidad de una codificación propiamente dicha.

39. El orador está totalmente de acuerdo con el Relator Especial en que los resultados de la labor de la Comisión deben consistir en un conjunto de conclusiones o propuestas junto con comentarios. De conformidad con el objetivo indicado por la Comisión durante su período de sesiones anterior, el orador no es partidario de un enfoque prescriptivo. La Comisión no debe intentar determinar si es relativamente correcto alguno de los varios enfoques teóricos relacionados con el derecho internacional consuetudinario anteriores a la existencia de la Comisión. Ello entrañaría no solo desviarse del ámbito de un proyecto destinado a establecer directrices prácticas para los especialistas, sino que es de temer que fracasaría, habida cuenta de los enfoques divergentes detectados por el orador respecto de la formación del derecho internacional consuetudinario durante las ocho primeras semanas de su participación en los trabajos de la Comisión.

40. Durante el examen por la Comisión del tema de los tratados a lo largo del tiempo, el orador dijo que la interpretación de los tratados era un arte y no una ciencia, opinión esta que ciertamente no era compartida por todos, aunque tal vez era una cuestión más de nivel que de principio. Aunque la fluidez del derecho internacional consuetudinario entraña peligros, particularmente para los no iniciados, su flexibilidad es una gran ventaja y una característica esencial que debe salvaguardarse celosamente sin menoscabarla. Permite que el derecho internacional, incluso el derecho de los tratados bajo la influencia del artículo 31, párrafo 3 c) de la Convención de Viena de 1969, evolucione en paralelo a la práctica de los Estados. Habida cuenta de ello, el orador insta a la Comisión a que aborde su tarea con prudencia y una ambición realista.

41. El Relator Especial planteó una importante cuestión sobre la unidad del derecho internacional y la consiguiente uniformidad del proceso de elaboración del derecho internacional consuetudinario. Aunque no está en desacuerdo con el Relator Especial, el orador advierte de que se trata de otra cuestión teórica que la Comisión tal vez no debe intentar resolver. No debe exagerarse la importancia de la cuestión. Aunque se recurre al mismo proceso teórico de la práctica y la *opinio juris* para respaldar los argumentos sobre la existencia de las normas del derecho internacional consuetudinario, el derecho no vinculante (*soft law*), por ejemplo, desempeña un papel más importante en la formación de las normas consuetudinarias sobre la protección medioambiental que en el derecho relacionado con el

desarme nuclear. Si ciertamente el objetivo de la Comisión es conocer las tendencias y prácticas de los Estados, en ese caso debe responderse a la pregunta de si existen diferentes enfoques tomando como base un estudio de la práctica; su existencia no debe excluirse *a priori*.

42. Otra importante cuestión planteada por el Relator Especial se refiere al tema del *jus cogens* o normas imperativas de derecho internacional. El orador está de acuerdo con el Relator Especial en que el *jus cogens* debe ser excluido del tema, aunque por diferentes razones. El Relator Especial desea excluir el *jus cogens* porque tales normas pueden encontrarse tanto en los tratados como en el derecho internacional consuetudinario, aunque ocurre lo mismo con las normas de derecho internacional consuetudinario, que también pueden encontrarse en los tratados. Incluso cuando figura en un tratado, una norma de *jus cogens* obtiene su fuerza vinculante de una fuente independiente y más elevada que el tratado. Tanto el derecho internacional consuetudinario como el derecho de los tratados se basan en una teoría del consentimiento del Estado, en tanto que el *jus cogens*, según sospecha el orador, se fundamenta en algo diferente. El *jus cogens* debe quedar excluido del examen del tema porque introduce factores de complejidad que son totalmente diferentes de los que figuran en el derecho internacional consuetudinario. En particular, la identificación del *jus cogens* no puede explicarse simplemente en función de la práctica y la *opinio juris*. Además, el orador ha escuchado algunas ideas bastante conservadoras sobre el derecho internacional formuladas en la Comisión y duda de que esta pueda llegar a un acuerdo sobre diferentes aspectos del *jus cogens*. No obstante, confía en que la Comisión decidirá más adelante abordar ese concepto clásico, aunque moderno.

43. Para concluir, el orador desea explicar lo que cree que debe ser el trabajo fundamental de la Comisión sobre el tema: ocuparse del peso relativo, la identificación, la expresión y la ilustración de la práctica y de la *opinio juris* en la búsqueda del derecho internacional consuetudinario. Se pregunta si la flexibilidad inherente al derecho internacional consuetudinario, la cual, como ya ha indicado, debe salvaguardarse celosamente, se encuentra realmente enmarcada en los dos elementos de la práctica y la *opinio juris*. A su juicio, al estudiar el tema se debe examinar en qué medida los tribunales, especialmente la Corte Internacional de Justicia, y los Estados, se basan realmente en esos dos elementos al presentar argumentos ante los tribunales o en foros diplomáticos.

44. La notoria incoherencia de la Corte Internacional de Justicia en relación con el modo de determinar qué importancia ha de atribuirse a cada uno de esos dos elementos resulta en ocasiones evidente incluso en el marco de una única causa y un único fallo. Por ejemplo, en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000*, la Corte, a la que se le planteaban las cuestiones de determinar si un Ministro de Relaciones Exteriores disfrutaba de inmunidad con arreglo al derecho internacional consuetudinario y si, de ser ese el caso, había excepciones a tal inmunidad, aplicó dos diferentes niveles de exigencia a una y otra cuestión. En el caso de la primera, adoptó un enfoque indiferente y flexible, sin siquiera referirse a la práctica de los Estados ni a la *opinio juris*. Sin embargo, al examinar si había excepciones a los crímenes internacionales,

³⁰⁵ *Anuario... 1961*, vol. II, documento A/4843, pág. 142, párrs. 38 y 39.

abordó la cuestión de cuál de los dos criterios debería considerar que no se había cumplido. De hecho, se destacó que había una relación inversamente proporcional entre la determinación de la Corte de que existía una norma de derecho internacional consuetudinario y su diligencia en aplicar los criterios. El orador confía en que la Comisión no vacilará en examinar las posibles consecuencias jurídicas de esa incongruencia.

45. La Sra. JACOBSSON dice que está de acuerdo con el análisis del Relator Especial sobre las razones por las que el tema propuesto es importante. Los resultados pueden ser especialmente útiles para los expertos de los ministerios de relaciones exteriores y los defensores de los Estados ante los tribunales. También está de acuerdo en que la Comisión debe tener como objetivo preparar, en concepto de resultados, un conjunto de conclusiones con comentarios.

46. No obstante, el tema plantea una serie de difíciles cuestiones. La primera es si el proceso de formación del derecho internacional consuetudinario ha variado al aumentar el número de Estados soberanos. En general, los Estados tropiezan con más dificultades para responder al desarrollo de nuevas normas u oponerse a ellas; sencillamente es cada vez más difícil mantenerse al corriente de la evolución jurídica que se produce en todo el mundo, sobre todo en regiones diferentes. Otro problema difícil estriba en la relación entre la práctica regional y la unidad del derecho internacional como sistema, relación que también ha podido cambiar en los últimos 50 años. Habida cuenta de esas transformaciones, la Comisión tal vez tenga que reflexionar detenidamente sobre las consecuencias que tiene para la formación del derecho internacional el silencio de un Estado respecto de una novedad concreta.

47. La distinción entre la mera práctica de los Estados y la práctica de los Estados en sentido jurídico ha de ser analizada más a fondo. Los Estados pueden aplicar el derecho internacional como cuestión de principios, al tiempo que rechazan una determinada norma porque entra en conflicto con un tratado o por otras razones, considerando ciertamente el derecho internacional como una especie de barra libre. La práctica de aplicar el derecho internacional como cuestión de principios pero no como *opinio juris* plantea problemas de interpretación.

48. La oradora está de acuerdo con la propuesta de estudio a cargo de la Secretaría. Además, considera que pueden formularse preguntas a los Estados, aunque con cautela. Teme, por ejemplo, que la propuesta del Relator Especial que figura en la nota a pie de página cuya llamada figura al final del primer apartado del párrafo 27 del documento, de pedir declaraciones oficiales relativas a la formación del derecho internacional consuetudinario puede interpretarse erróneamente en el sentido de entenderse que se piden sus opiniones sobre el propio derecho consuetudinario y no sobre su formación. La oradora también se muestra reacia a que se pregunte a los Estados sobre la labor pertinente que se realiza en los institutos nacionales, dado que, según su experiencia, los gobiernos están sencillamente demasiado ocupados como para responder a tales preguntas.

49. La oradora confía en que la Comisión podrá extraer lecciones de los errores cometidos en sus estudios por la Asociación de Derecho Internacional³⁰⁶ y el Comité

Internacional de la Cruz Roja³⁰⁷. Por último, dice que las conclusiones a que llegue la Comisión no deben prejuzgar las novedades que aparezcan en el futuro en relación con la formación del derecho internacional.

Cooperación con otros organismos (*continuación**)

[Tema 12 del programa]

DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

50. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Peter Tomka, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, y lo invita a dirigirse a la Comisión.

51. El Sr. TOMKA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que le complace reencontrarse con la Comisión después de diez años y que agradece la oportunidad de continuar la tradición de larga data de cooperación e intercambio de ideas. De hecho, la cooperación y la asistencia recíproca entre ambas instituciones será uno de los temas de su exposición. En particular, desea destacar algunos fallos recientes de la Corte basados en la labor de la Comisión o particularmente pertinentes para ella.

52. La jurisprudencia reciente de la Corte confirma la existencia de una tendencia arraigada a la interacción entre ambas instituciones y pone de manifiesto la influencia de la labor de la Comisión en los razonamientos de la Corte. Esa interacción resulta evidente en el fallo dictado por la Corte el 20 de julio de 2012 en la causa *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar*. En esa causa, Bélgica se quejaba del comportamiento del Senegal y del hecho de que no cumpliera sus obligaciones con arreglo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Bélgica sostenía que el Senegal, país en el que vivía exiliado desde 1990 el Sr. Hissène Habré, expresidente del Chad, no había atendido a las repetidas peticiones que había formulado a los efectos de que el Sr. Habré fuese procesado en el Senegal o extraditado a Bélgica por actos tipificados como crímenes de tortura. Bélgica consideró que, al no haber procesado al Sr. Habré ni haberlo extraditado a Bélgica para que fuese juzgado, el Senegal había infringido las obligaciones que le imponían el artículo 5, párrafo 2; el artículo 6, párrafo 2; y el artículo 7, párrafo 1, de la Convención.

53. No era sorprendente que el derecho que regía la responsabilidad internacional de los Estados hubiese desempeñado un importante papel en esa causa. Además, se había sumado a las alegaciones de Bélgica en el sentido de que se consideraba facultada para pedir que se determinara que el Senegal había procedido ilegalmente al infringir la Convención contra la Tortura en virtud de lo dispuesto en el artículo 42, apartado b i) de los artículos de la Comisión sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos³⁰⁸ o, en cualquier caso, en virtud del artículo 48 de ese texto.

³⁰⁷ Véase la nota 297 *supra*.

* Reanudación de los trabajos de la 3146.ª sesión.

³⁰⁸ Resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo. El texto del proyecto de artículos con sus comentarios, aprobado por la Comisión, se reproduce en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77.

³⁰⁶ Véase la nota 296 *supra*.

54. En su fallo, la Corte se refirió a ese aspecto cuando abordó cuestiones relacionadas con la admisibilidad de las reclamaciones de Bélgica. El Senegal se opuso a la admisibilidad de las reclamaciones y sostuvo que Bélgica no tenía derecho a invocar la responsabilidad internacional del Senegal por la presunta violación de su obligación de procesar o extraditar a Hissène Habré, ya que ninguna de las presuntas víctimas de los actos imputados al Sr. Habré tenía la nacionalidad belga en el momento en que se habían cometido los actos, afirmación esta que no había sido refutada por Bélgica.

55. En su demanda, Bélgica pidió a la Corte que declarara que su reclamación era admisible y destacó que «dado que la competencia actual de los tribunales belgas se basa en la queja presentada por un nacional belga de origen chadiano, los tribunales belgas se proponen ejercer una jurisdicción personal pasiva» (véase el párr. 65 del fallo). En la vista oral, Bélgica afirmó que se encontraba en una «posición particular», dado que, con arreglo al artículo 5 de la Convención contra la Tortura, había hecho valer su derecho a ejercer su jurisdicción y solicitar la extradición del Sr. Habré (ibíd.). Los argumentos de Bélgica al respecto cobraron un mayor alcance cuando su abogado manifestó en la vista oral que, «con arreglo a la Convención, todo Estado parte, independientemente de la nacionalidad de las víctimas, tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación de que se trate y, por consiguiente, puede invocar la responsabilidad dimanante del incumplimiento» (ibíd.).

56. La Corte señaló que la divergencia de opiniones entre las partes sobre ese punto planteaba la cuestión de si Bélgica tenía derecho a actuar. Además, Bélgica basaba sus reclamaciones no solo en su condición de parte en la Convención, sino también en «la existencia de un interés especial que la distinguiría de otras partes en ese instrumento y le otorgaría un derecho concreto en el caso del Sr. Habré» (párr. 66). Al examinar si el hecho de ser parte en la Convención era suficiente para que un Estado tuviese derecho a presentar una reclamación ante la Corte en relación con la cesación de presuntas violaciones por otro Estado parte de las obligaciones que le imponía ese instrumento, la Corte recordó que el objetivo y la finalidad de la Convención contra la Tortura, según figuraba en su preámbulo, era «hacer más eficaz la lucha contra la tortura [...] en todo el mundo». Por consiguiente, la Corte señaló que, en virtud de sus valores comunes, los Estados partes en la Convención «tienen un interés común en velar por que se eviten los actos de tortura y, en caso de que se cometan tales actos, velar por que sus autores no disfruten de impunidad» (párr. 68). Según la Corte, de ello se infería que el Estado en cuyo territorio se encontrase una persona que hubiese infringido presuntamente la Convención habría de cumplir las obligaciones que esta le imponía. La Corte manifestó lo siguiente:

Las obligaciones de un Estado parte de realizar una investigación preliminar sobre los hechos y de someter el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del ejercicio de la acción penal son de aplicación de resultados de la presencia del presunto autor en su territorio, independientemente de la nacionalidad de este y de las víctimas y del lugar en que se cometieron los presuntos delitos (ibíd., párr. 68).

57. Tomando como base la conocida causa *Barcelona Traction*, la Corte avanzó un paso más en relación con la cuestión del interés común:

Ese interés común implica que las obligaciones en cuestión son contraídas por un Estado parte con todos los demás Estados partes en la Convención. Todos los Estados partes «tienen un interés jurídico» en la protección de los derechos de que se trata [...]. Tales obligaciones pueden ser definidas como «obligaciones *erga omnes partes*», en el sentido de que cada Estado parte tiene interés en que se cumplan en cualquier caso (párr. 68).

58. En apoyo de su razonamiento, la Corte estableció un paralelismo entre la Convención contra la Tortura y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, habida cuenta de que las disposiciones pertinentes de la primera eran similares a las de la última. A este respecto, la Corte, en su opinión consultiva de 28 de mayo de 1951, relativa a las *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, en la que había señalado que

[e]n esa Convención, los Estados contratantes no tienen ningún interés propio; solamente tienen todos y cada uno de ellos un interés común, a saber, la consecución de los objetivos superiores que constituyen la razón de ser de la Convención (pág. 12 de la opinión).

59. La Corte aclaró que, en la práctica, la existencia de ese interés común implicaba que cada Estado parte en la Convención contra la Tortura tenía derecho a formular una reclamación a los efectos de la cesación de las presuntas violaciones de la Convención cometidas por otro Estado parte. La Corte señaló que, si se exigiera un interés especial a tal efecto, habría muchos casos en que ningún Estado estaría en condiciones de formular dicha reclamación. En su fallo en la causa *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar*, la Corte indicaba claramente que

cualquier Estado parte en la Convención puede invocar la responsabilidad de otro Estado parte con miras a dejar constancia del presunto incumplimiento de sus obligaciones *erga omnes partes*, como las del artículo 6, párrafo 2, y el artículo 7, párrafo 1, de la Convención, y a poner fin a dicho incumplimiento (párr. 69).

Así pues, la Corte consideró que Bélgica, en su calidad de Estado parte en la Convención contra la Tortura, tenía derecho a invocar la responsabilidad del Senegal por el presunto incumplimiento de las obligaciones del Senegal con arreglo a la Convención y que, por consiguiente, eran admisibles las reclamaciones de Bélgica basadas en el artículo 6, párrafo 2, y el artículo 7, párrafo 1. Habida cuenta de esa conclusión, no fue necesario que la Corte determinara si Bélgica tenía también un especial interés que pudiera corroborar sus reclamaciones.

60. Después de haber examinado el fondo del asunto, la Corte destacó que, «al no haber cumplido las obligaciones que le imponen el artículo 6, párrafo 2, y el artículo 7, párrafo 1, de la Convención, el Senegal ha incurrido en responsabilidad internacional» (párr. 121). Tras adoptar una perspectiva compatible con la labor de la Comisión, la Corte también subrayó que el Senegal había incumplido constantemente las obligaciones contraídas con arreglo a la Convención, que había de «dejar de seguir cometiendo un hecho ilícito de conformidad con el derecho internacional general sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos» (ibíd.) y que tenía que «adoptar sin más demora las medidas necesarias para someter el asunto a sus autoridades competentes a los efectos de procesamiento del Sr. Habré en caso de que no lo extraditara» (ibíd.).

61. Otro fallo reciente, dictado por la Corte el 19 de junio de 2012 en la causa *Ahmadou Sadio Diallo*, pone de manifiesto la importancia de la labor de la Comisión en la esfera de la responsabilidad del Estado. El fallo sobre la cuestión de la indemnización dimana del fallo de 30 de noviembre de 2010 sobre el fondo del asunto. En el fallo de 2012, la Corte recordó en primer lugar que la República Democrática del Congo había infringido ciertas obligaciones internacionales porque el Sr. Diallo, nacional de Guinea, había sido detenido en dos ocasiones separadas durante un total de 72 días (párr. 12 del fallo). La Corte consideró que Guinea no había logrado demostrar que el Sr. Diallo hubiese sido sometido a tratos inhumanos o degradantes durante su detención (ibíd.). Además, la Corte determinó que el Sr. Diallo había sido expulsado de la República Democrática del Congo el 31 de enero de 1996 y que se le había notificado su expulsión ese mismo día (ibíd.).

62. En su fallo de 30 de noviembre de 2010, la Corte dijo que la República Democrática del Congo había de pagar una indemnización a Guinea por el perjuicio sufrido por el Sr. Diallo de resultas del incumplimiento por el Estado congoleño de sus obligaciones con arreglo a diversas convenciones de derechos humanos (párr. 161). Según el fallo sobre el fondo del asunto, la cuantía de la indemnización se basaba en el perjuicio dimanante de la detención ilícita y la expulsión del Sr. Diallo en 1995-1996, lo que incluía la pérdida subsiguiente de sus efectos personales. Dado que las partes no habían logrado llegar a un acuerdo sobre la cuantía de la indemnización antes de la fecha establecida, la Corte resolvió esa cuestión en su fallo de 19 de junio de 2012.

63. En su fallo de 19 de junio de 2012, la Corte reiteró la formulación utilizada en la causa relativa a la *Fábrica de Chorzów*, que también se reproduce en el comentario de los proyectos de artículo sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos³⁰⁹, a tenor del cual «según un principio de derecho internacional, la reparación de un daño puede consistir en una indemnización por el daño que los nacionales del Estado lesionado hayan sufrido de resultas del hecho contrario al derecho internacional» (párr. 13 del fallo).

64. A fin de valorar los principios generales que rigen la indemnización, particularmente en la medida en que guarde relación con un daño resultante de una detención o una expulsión ilícita, la Corte examinó la práctica de otros tribunales y comisiones internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, la Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía y la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas.

65. En esa etapa de las actuaciones, Guinea pidió una indemnización por cuatro tipos de daños, que incluían un daño no material y tres daños materiales: la presunta pérdida de bienes personales, la presunta pérdida de la remuneración profesional durante la detención y después de la expulsión y la presunta privación de los posibles

ingresos. Para evaluar la indemnización correspondiente al daño no material, la Corte utilizó análisis y ejemplos de la jurisprudencia que se ajustaban a la labor de la Comisión sobre el tema de la indemnización y la responsabilidad internacional y reconoció que «el daño no material causado a una persona y que pueda ser reconocido con arreglo al derecho internacional puede adoptar diversas formas» (párr. 18).

66. Al examinar los factores pertinentes y/o agravantes que había de tener en cuenta para adoptar su fallo sobre la indemnización, la Corte adoptó un enfoque acorde con la posición sostenida por la Comisión y recogido en el comentario sobre el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Basándose en copiosa jurisprudencia de diferentes tribunales internacionales, la Corte consideró que «la cuantificación de una indemnización por un daño no material se fundamenta necesariamente en consideraciones de equidad» (párr. 24). Finalmente, la Corte consideró que la suma de 85.000 dólares constituiría una indemnización apropiada en relación con el daño no material sufrido por el Sr. Diallo (párr. 25).

67. En cuanto a la valoración de la indemnización que había de pagar la República Democrática del Congo por la presunta pérdida de bienes personales del Sr. Diallo, la Corte también se basó en consideraciones de equidad y examinó la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sobre la base de este razonamiento, fijó la suma de 10.000 dólares como pago a Guinea por concepto de daños (párr. 36).

68. La Corte se basó nuevamente en la jurisprudencia de diferentes tribunales internacionales en apoyo de su conclusión de que la reclamación por pérdida de ingresos de resultas de la detención ilícita era reconocible como parte de la indemnización, aun cuando la estimación fuese necesaria por el hecho de que la suma por concepto de pérdida de ingresos no podía calcularse con precisión. Sin embargo, finalmente la Corte consideró que «Guinea no ha probado a satisfacción de la Corte que el Sr. Diallo hubiese sufrido una pérdida de remuneración profesional de resultas de su detención ilícita» (párr. 46).

69. En cuanto a la pérdida de remuneración profesional presuntamente sufrida por el Sr. Diallo durante el período siguiente a su expulsión ilícita, la Corte se basó en su análisis anterior, según el cual no se podía exigir al Estado congoleño que indemnizase a Guinea por ese daño. Después de referirse, entre otras cosas, a la labor de la Comisión y a su comentario sobre el artículo 36 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, la Corte explicó lo siguiente:

[L]a reclamación de Guinea respecto de la remuneración del Sr. Diallo con posterioridad a su expulsión es sumamente especulativa y en ella se da por sentado que el Sr. Diallo habría seguido recibiendo 25.000 dólares mensuales si no hubiese sido expulsado ilegalmente. Aunque el hecho de señalar una indemnización por la pérdida de futuros ingresos entraña inevitablemente cierta incertidumbre, tal reclamación no puede ser meramente especulativa [...]. Así pues, la Corte considera que no se puede conceder ninguna indemnización dimanante de la reclamación de Guinea respecto de la remuneración no pagada al Sr. Diallo tras la expulsión (párr. 49).

³⁰⁹ Véase el comentario relativo al proyecto de artículo 36 (Indemnización), en particular el párrafo 2 y la nota 511, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 105.

70. Recientemente la Corte dictó otro fallo que pone particularmente de manifiesto la interacción existente entre la Corte y la Comisión. El fallo de 3 de febrero de 2012 en la causa relativa a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado* sirvió para plantear dos interesantes cuestiones: una relacionada con la responsabilidad del Estado y otra con la labor de la Comisión en relación con la preparación de proyectos de artículo³¹⁰ que habían constituido la base de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes.

71. En esa causa, Alemania afirmaba que Italia no había respetado la inmunidad jurisdiccional que confería a Alemania el derecho internacional al permitir que se interpusieran reclamaciones civiles contra Alemania en los tribunales italianos para pedir reparaciones por los daños causados por las violaciones del derecho internacional humanitario cometidas por el Reich alemán durante la segunda guerra mundial. Además, Alemania pedía a la Corte que determinase que Italia había infringido su inmunidad jurisdiccional al adoptar medidas restrictivas contra la Villa Vigoni, inmueble de propiedad del Estado alemán en el territorio italiano y utilizado como centro cultural alemán, y al declarar ejecutables en Italia los fallos de los tribunales civiles griegos dictados contra Alemania sobre la base de actos similares a los que habían dado lugar a las reclamaciones interpuestas ante los tribunales italianos.

72. En su fallo, la Corte se basó en buena medida en el proyecto de artículos de la Comisión sobre la responsabilidad del Estado y en los comentarios sobre los mismos, así como en su labor sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, a fin de determinar si Italia había infringido sus obligaciones internacionales en relación con las inmunidades jurisdiccionales de los Estados cuando sus tribunales nacionales habían denegado a Alemania la inmunidad a que esta habría tenido derecho en otras circunstancias. La Corte comenzó por examinar la pertinencia de los principios que regían la inmunidad jurisdiccional dentro del marco más amplio de las normas de derecho internacional.

73. La Corte destacó que las partes estaban «en buena medida de acuerdo acerca de la validez y la importancia de la inmunidad de los Estados como parte del derecho internacional consuetudinario» (párr. 58), pero no estaban de acuerdo sobre el derecho aplicable. Alemania manifestó que el derecho que debía aplicarse era el que había servido para determinar el alcance y el contenido de la inmunidad de los Estados en el período 1943-1945, época en que se habían producido los acontecimientos que habían dado lugar a las actuaciones en los tribunales italianos, en tanto que Italia sostuvo que debía prevalecer el derecho que estaba en vigor en el momento de las actuaciones propiamente dichas. Al abordar estas cuestiones, la Corte indicó que, de conformidad con el principio establecido en el artículo 13 de los artículos de la Comisión sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, «la compatibilidad de un acto con el derecho internacional únicamente puede determinarse en función del derecho en vigor en el momento en

que se realizó el acto» (ibíd.). Dado que la reclamación planteada a la Corte se refería a las actuaciones de los tribunales italianos, la Corte debía aplicar el derecho internacional en vigor en el momento de tales actuaciones. Además, la Corte subrayó que el derecho que regía la inmunidad de los Estados era esencialmente de carácter procesal (ibíd.). Por esas razones, la Corte consideró que había de examinar y aplicar el derecho sobre la inmunidad de los Estados que existía en el momento de las actuaciones emprendidas por Italia y no el que estaba en vigor en el período 1943-1945 (ibíd.).

74. La Corte tuvo que examinar después la cuestión de si existía un conflicto entre una norma o normas de *jus cogens* y la norma de derecho consuetudinario que exigía que un Estado concediese inmunidad a otro. En el caso planteado, la Corte respondió negativamente. Después de reiterar el carácter procesal de las normas que regían la inmunidad de los Estados, la Corte consideró que tales normas no producían ningún efecto en la legalidad de los actos cometidos por el ejército alemán durante la segunda guerra mundial, actos estos en que se basaban las actuaciones ante los tribunales italianos. Además, la Corte manifestó lo siguiente:

[...] Esa es la razón por la que la aplicación del derecho contemporáneo de la inmunidad de los Estados a las actuaciones relacionadas con acontecimientos ocurridos en 1943-1945 no infringe el principio de que la ley no debe aplicarse retroactivamente cuando se trata de determinar cuestiones de legalidad y de responsabilidad [...]. Por la misma razón, el hecho de reconocer la inmunidad de otro Estado de conformidad con el derecho internacional consuetudinario no equivale a reconocer como lícita una situación creada por la infracción de una norma de *jus cogens* ni a prestar ayuda o asistencia para mantener esa situación y, por consiguiente, no puede contravenir el principio establecido en el artículo 91 de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado. (Ibíd., párr. 93.)

75. Al examinar las comunicaciones finales de Alemania y las reparaciones que solicitaba, la Corte se basó nuevamente de manera expresa en la labor de la Comisión en la esfera de la responsabilidad del Estado. En su quinta comunicación, Alemania pidió básicamente a la Corte que ordenase a Italia que adoptase todas las medidas necesarias para garantizar que todas las resoluciones de sus tribunales y otras autoridades judiciales que infringiesen la inmunidad soberana de Alemania dejaran de ser ejecutables y de surtir efecto (párr. 137). La Corte respaldó el contenido de la quinta comunicación de Alemania y, al examinar las consecuencias que dimanaban de ella, se refirió expresamente a dos disposiciones de los artículos de la Comisión sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, a saber, el artículo 30, apartado a (Cesación y no repetición) y el artículo 35 (Restitución) (ibíd.).

76. La Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, cuyo proyecto de artículos había sido preparado por la Comisión, sirvió de base para el razonamiento de la Corte en su fallo en la causa relativa a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado*. La Corte también se refirió a la abundante práctica de los Estados, tal como se observaba en los fallos de los tribunales nacionales en el ámbito de la inmunidad jurisdiccional. Según la Corte, esa práctica se recogía en la legislación interna de los Estados, en las reclamaciones que los Estados

³¹⁰ *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), pág. 13 y ss., párr. 28.

interponían ante los tribunales extranjeros para hacer valer su inmunidad y en las «declaraciones formuladas por los Estados, en primer lugar durante el examen a fondo de este tema por la Comisión y después en el contexto de la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes» (párr. 55).

77. En opinión de la Corte, quedaba claro en ese contexto que la *opinio juris* relacionada con las normas que regían la inmunidad jurisdiccional del Estado se reflejaba, en particular, en la afirmación de los Estados que defendían la inmunidad de que el derecho internacional les concedía el derecho a tal inmunidad en reconocimiento por los Estados que otorgaban la inmunidad de que el derecho internacional les imponía la obligación de hacerlo y, a la inversa, en la afirmación de los Estados en otros casos de que tenían derecho a ejercer su jurisdicción sobre otros Estados (ibíd.).

78. La Corte se basó en las conclusiones extraídas por la Comisión hacía más de 30 años a fin de destacar la prevalencia de la norma pertinente del derecho internacional consuetudinario. En su fallo, la Corte se refirió a la conclusión alcanzada por la Comisión en 1980 de que la norma sobre la inmunidad de los Estados había sido adoptada como norma general de derecho internacional consuetudinario sólidamente asentada en la práctica actual de los Estados³¹¹. Además, según la Corte:

[...] Esa práctica muestra que, independientemente de que reclamen la inmunidad para sí mismos o la reconozcan a otros, los Estados generalmente proceden sobre la base de que existe un derecho a la inmunidad en el derecho internacional, junto con la correspondiente obligación de otros Estados de respetar esa inmunidad y hacer que surta efecto (párr. 56).

79. En otro pasaje de su fallo, la Corte se ocupó de la cuestión de si la legislación nacional que establecía una «excepción territorial» distinguía expresamente entre los *acta jure gestionis* y los *acta jure imperii*, cuestión a la que la Corte respondió posteriormente de manera negativa. La Corte señaló que la idea de que la inmunidad del Estado no abarcaba las actuaciones civiles por actos cometidos en el territorio del Estado del foro que hubiesen causado fallecimientos, lesiones corporales o daños a bienes había surgido en el marco de causas relativas a accidentes de tráfico y otros riesgos asegurables. La Corte señaló, además, que, entre otros, el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes tampoco distinguía entre los *acta jure gestionis* y los *acta jure imperii* en ese contexto. Cabe recordar que en el artículo 12 se dispone que la inmunidad jurisdiccional del Estado no es aplicable

en un proceso relativo a una acción de indemnización pecuniaria en caso de fallecimiento o lesiones de una persona, o de daño o pérdida de bienes tangibles, causados por un acto o una omisión presuntamente atribuible al Estado, si el acto o la omisión se ha producido total o parcialmente en el territorio de ese otro Estado y si el autor del acto o la omisión se encontraba en dicho territorio en el momento del acto o la omisión (citado en el párrafo 69 del fallo).

³¹¹ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 144 (párrafo 26 del comentario sobre el artículo 6 del proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes).

80. Habida cuenta de lo que antecede, la Corte manifestó lo siguiente: «En el comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre el texto de lo que ulteriormente pasó a ser artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas³¹² se deja claro que se trataba en ese caso de una elección deliberada y que la disposición no tenía por objeto limitarse a los *acta jure gestionis*» (párr. 64). Después de haber tomado nota de las opiniones manifestadas por algunos Estados durante la redacción de la Convención, la Corte consideró que no le correspondía resolver la cuestión de determinar si existía en el derecho internacional consuetudinario una excepción por concepto de actos lesivos respecto de la inmunidad de los Estados que fuese aplicable a los *acta jure imperii* en general, dado que la cuestión que se le planteaba se «limitaba a los actos cometidos en el territorio del Estado del foro por las fuerzas armadas de otro Estado y otros órganos del Estado que cooperaban con esas fuerzas armadas en el marco de un conflicto armado» (párr. 65).

81. Como parte de ese análisis, la Corte consideró que, aunque el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes —y la Convención en su conjunto— no excluía expresamente de su ámbito los actos de las fuerzas armadas, en el comentario de la Comisión sobre el artículo 12 se indicaba que la disposición no se aplicaba a las situaciones de conflicto armado³¹³. Esa interpretación fue reiterada asimismo por el Comité Especial sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes en su informe³¹⁴ a la Sexta Comisión³¹⁵. Además, esa interpretación no suscitó la objeción de ningún Estado y se recogió en las declaraciones formuladas por algunos Estados al ratificar la Convención. Por consiguiente, en la Corte hizo suya la interpretación de las normas que regían la inmunidad jurisdiccional.

82. Además, la Corte señaló que el mantenimiento de la inmunidad figuraba en la jurisprudencia nacional en esas circunstancias, lo que significaba que el Estado tenía derecho a invocar la inmunidad «por actos que ocasionasen la muerte, lesiones corporales o daños a bienes cuando hubiesen sido cometidos por las fuerzas armadas y otros órganos de un Estado durante un conflicto armado, incluso si los actos pertinentes hubiesen tenido lugar en el territorio del Estado del foro» (párr. 77 del fallo). Refiriéndose a la *opinio juris* en que se basaba esa interpretación, la Corte señaló lo siguiente:

La falta casi absoluta de jurisprudencia en contrario es también significativa, al igual que la falta de declaraciones de los Estados acerca de la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional sobre la inmunidad de los Estados y la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes o, hasta donde ha podido saber la Corte, en cualquier otro contexto en que se establezca que el derecho internacional consuetudinario no exige la inmunidad en tales casos (ibíd.).

³¹² *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), pág. 49 (párrafo 8 del comentario sobre el artículo 12).

³¹³ *Ibíd.* (párrafo 10 del comentario).

³¹⁴ A/59/22.

³¹⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Sexta Comisión, quincuagésimo noveno período de sesiones*, 13.ª sesión (A/C.6/59/SR.13), párr. 36.

83. Al examinar el alcance de la inmunidad jurisdiccional, la Corte también tuvo que examinar la afirmación de Italia de que podía inferirse una limitación a esa regla de la gravedad de la violación o del carácter imperativo de la norma infringida, posibilidad esta no prevista en la mencionada Convención ni en otros instrumentos pertinentes, según la Corte. A este respecto, la Corte destacó que la falta de ese tipo de disposición en la Convención era particularmente significativa.

84. La Corte señaló asimismo que el Grupo de Trabajo establecido por la Comisión en 1999 a fin de examinar diferentes acontecimientos ocurridos en relación con la práctica e identificados por la Sexta Comisión había manifestado en su informe que no debía dejarse de lado la cuestión de las reclamaciones en caso de fallecimiento o lesiones corporales de resultas de actos de un Estado en violación de normas de derechos humanos que tuviesen carácter de *ius cogens*³¹⁶. No obstante, el Grupo de Trabajo no recomendó ninguna modificación en el texto de los artículos preparados por la Comisión. El asunto fue examinado ulteriormente por el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión, el cual decidió que aún no estaba en condiciones de ser codificado. Durante los posteriores debates en la Sexta Comisión, ningún Estado formuló ninguna objeción a esa decisión. De hecho, la Corte manifestó que esa circunstancia indicaba que, en el momento de la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, en 2004, los Estados no habían considerado que el derecho internacional consuetudinario limitara la inmunidad de la manera sugerida por Italia.

85. En 2011 la Corte emitió dos fallos sustantivos. El primero de ellos, de 5 de diciembre de 2011, en la causa relativa a la *Aplicación del Acuerdo Provisional de 13 de septiembre de 1995*, planteaba algunas cuestiones pertinentes respecto de la labor de la Comisión. En esa causa, la ex República Yugoslava de Macedonia (el «demandante») afirmó que Grecia (el «demandado») había infringido el artículo 11, párrafo 1, del Acuerdo Provisional de 1995³¹⁷ al oponerse a la admisión del demandante en la OTAN. En esa disposición, Grecia se reservaba el derecho a oponerse a que la ex República Yugoslava de Macedonia fuese admitida en cualquiera de las organizaciones o instituciones indicadas en esa disposición cuando fuese a ser mencionada en tal organización o institución de manera diferente a la que figuraba en el párrafo 2 de la resolución 817 (1993) del Consejo de Seguridad, de 7 de abril de 1993.

86. Los argumentos expuestos por el demandado en respuesta a la denuncia de que había infringido el Acuerdo Provisional de 1995 contenían referencias a aspectos del derecho sobre la responsabilidad de los Estados. El demandado afirmó que el incumplimiento por su parte de las obligaciones que le imponía el Acuerdo Provisional podía justificarse como contramedida adoptada de conformidad con el derecho sobre la responsabilidad de los Estados. El demandado manifestó que las violaciones cometidas por el demandante eran graves y que

sus respuestas estaban en consonancia con las condiciones recogidas en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, las cuales, según el demandado, exigían que las contramedidas fuesen proporcionadas, se adoptasen para lograr la cesación del acto ilícito y se limitasen al incumplimiento temporal de la obligación del demandado de no oponerse. El demandado señaló que había informado repetidamente al demandante sobre sus posiciones.

87. Por su parte, el demandante destacó los requisitos establecidos en los artículos sobre la responsabilidad del Estado en el sentido de que las contramedidas habían de adoptarse en respuesta a una violación cometida por otro Estado, habían de ser proporcionadas a tales violaciones y únicamente debían adoptarse previa notificación al otro Estado. En opinión del demandante, no se había cumplido ninguno de sus requisitos. Además, a juicio del demandante los requisitos para la imposición de contramedidas que figuraban en los artículos sobre la responsabilidad del Estado se hacían eco del derecho internacional general.

88. El demandado se basó, además, en la *exceptio non adimpleti contractus* —que calificó de principio general del derecho internacional— en apoyo de su afirmación de que un Estado víctima del incumplimiento de las obligaciones impuestas por un tratado tenía derecho a suspender la ejecución de las correspondientes obligaciones respecto del Estado que no las hubiese cumplido. En particular, el demandado manifestó que existía una relación sinalagmática entre su propia obligación de no formular objeciones con arreglo artículo 11, párrafo 1, del Acuerdo Provisional y las obligaciones del demandante en virtud de los artículos 5, 6, 7 y 11 del Acuerdo. En suma, el demandado consideró que el incumplimiento por el demandante de sus compromisos en virtud de un tratado eliminaba la ilicitud de la suspensión por parte del demandado de la ejecución de sus obligaciones en respuesta a ese incumplimiento. Además, el demandado afirmó que las condiciones que regían la *exceptio* eran mucho menos rígidas que las relativas a la suspensión de un tratado o a la eliminación de la ilicitud mediante contramedidas, ya que el ejercicio de la *exceptio* no estaba sujeto a ningún requisito procesal.

89. Por su parte, el demandante afirmó que el demandado no había demostrado carácter presuntamente consuetudinario de la *exceptio*. Además, señaló que la legislación que regía la responsabilidad del Estado no aceptaba la *exceptio* como justificación para suspender la ejecución de obligaciones internacionales. Manifestó, por el contrario, que el artículo 60 de la Convención de Viena de 1969 debía aplicarse en respuesta a violaciones sustanciales de los compromisos contraídos en virtud de tratados. Por otra parte, el demandante refutó el argumento del demandado destinado a destacar una supuesta relación sinalagmática entre las obligaciones establecidas en las disposiciones pertinentes del Acuerdo Provisional.

90. Finalmente, la Corte consideró que el demandado no había demostrado que el demandante hubiese infringido el Acuerdo Provisional, salvo en lo concerniente a la utilización del símbolo prohibido por el artículo 7, párrafo 2. La Corte consideró asimismo que el

³¹⁶ Anuario... 1999, vol. II (segunda parte), anexo, pág. 182, párr. 3.

³¹⁷ Acuerdo Provisional (Nueva York, 13 de septiembre de 1995), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1891, n.º 32193, pág. 3.

demandado no había demostrado la existencia de una relación entre la utilización del símbolo en 2004 por el demandante y la objeción del demandado a la admisión del demandante en la OTAN en 2008. Por consiguiente, la Corte manifestó que los argumentos expuestos por el demandado no indicaban que este se hubiese opuesto a la admisión del demandante en la OTAN «por considerar que la *exceptio* eliminaba la ilicitud de su oposición» (párr. 161). En suma, la Corte consideró que el demandado no había cumplido las condiciones de aplicación de la *exceptio* que constaban en sus propias alegaciones. En consecuencia, la Corte consideró que no le correspondía determinar si la *exceptio* formaba parte del derecho internacional contemporáneo.

91. La última decisión sustantiva que debe destacar, aunque no se refiere a las cuestiones que está examinando la Comisión, es la opinión consultiva de 1 de febrero de 2012 sobre el *Fallo n.º 2867 dictado por el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo con motivo de la demanda interpuesta contra el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola*. En la opinión consultiva, la Corte consideró necesario destacar la existencia de cierta desigualdad en el proceso de revisión de los fallos dictados por el Tribunal Administrativo de la OIT, en el sentido de que únicamente la organización podía pedir una reparación y no el particular afectado. Aunque las Naciones Unidas han reformado su sistema judicial, la OIT no lo ha hecho. No obstante, ha llegado el momento de proceder a ello, habida cuenta en particular de que el Tribunal Administrativo de la OIT actúa como tribunal no solo de la OIT, sino también de muchas otras organizaciones, incluida la Corte Permanente de Arbitraje.

92. Con ello concluye el examen de los resultados de las principales actividades judiciales de la Corte en los diez últimos meses. Durante su larga trayectoria, la Corte y la Comisión, en su calidad de principales órganos judicial y jurídico de las Naciones Unidas, respectivamente, se han influido recíprocamente. La Comisión ha estudiado detenidamente los fallos de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia, fallos estos que han tenido cuenta los relatores especiales al preparar diferentes propuestas, en tanto que la Corte ha tenido presente la labor de la Comisión en lo concerniente no solo a las convenciones basadas en sus trabajos de codificación, sino también los textos suyos que no han pasado a ser convenciones, como los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

93. Existe asimismo un aspecto personal de la relación entre la Corte y la Comisión, dado que, de los 103 magistrados que ha tenido hasta la fecha la Corte, 34 habían sido miembros de la Comisión antes de su elección en la Corte y de estos últimos, 9 han desempeñado el cargo de Presidente de la Corte. El orador dice que confía en que esa cooperación, esos intercambios de opiniones y esa influencia recíproca, que han resultado tan fructíferos, prosigan y prosperen en el futuro.

94. El PRESIDENTE agradece su declaración al Sr. Tomka e invita a los miembros de la Comisión a que hagan preguntas y observaciones.

95. El Sr. KITTICHAISAREE, hablando en su calidad de Presidente del Grupo de Trabajo sobre la obligación de extraditar o juzgar, dice que el Grupo de Trabajo esperó con sumo interés el fallo en la causa *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar*. No obstante, el fallo parece tener un alcance bastante restringido. El orador desea preguntar al Sr. Tomka, en su calidad de exmiembro de la Comisión, si considera que la Comisión puede hacer una verdadera contribución al tema de la obligación de extraditar o juzgar mediante la codificación y el progresivo desarrollo del derecho internacional consuetudinario o la práctica de los tratados.

96. En su opinión separada en esa causa, el Magistrado Abraham parece haber establecido con poco realismo unas exigencias demasiado elevadas para la prueba de la *opinio juris*. En su reciente debate sobre el tema de la formación y prueba del derecho internacional consuetudinario, la Comisión observó que había a la sazón casi 200 Estados, lo que hacía más difícil determinar la *opinio juris*. En su opinión separada, el Magistrado Abraham parece afirmar que algunos Estados reclaman una jurisdicción universal respecto de ciertos delitos por su propia iniciativa y sobre la base de una decisión soberana, sin considerarse obligados a proceder así. El orador dice que, con el debido respeto, esa no es una afirmación muy realista.

97. Sir Michael WOOD dice que desea hacer dos preguntas de carácter procesal. En primer lugar, en lo tocante a la causa *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar*, tal como destacó el Magistrado Abraham en su opinión separada, las partes tuvieron que responder a un número excepcional de preguntas. El orador pregunta si la Corte tiene cada vez más tendencia a formular preguntas; ello sería bien acogido, dado que las preguntas pueden resultar muy útiles para la Corte y las partes interesadas a los efectos de delimitar la causa.

98. En segundo lugar, el orador dice que frecuentemente la correspondencia de carácter sustantivo no se incluye en el sitio web de la Corte, lo que dificulta en cierta medida el seguimiento de los fallos de la misma. Un ejemplo son las cartas enviadas en la causa *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar* como respuestas escritas a las preguntas formuladas en las etapas correspondientes a las medidas provisionales y al estudio del fondo del asunto. En lo sucesivo puede resultar útil incluir esa información en el sitio web de la Corte.

99. El Sr. PETRIČ dice que su pregunta se refiere a la validez jurídica de las opiniones consultivas de la Corte sobre importantes cuestiones, como las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*. Aunque tales opiniones se basan en las mismas normas jurídicas y se adoptan siguiendo procedimientos similares por las mismas personas, el orador se pregunta cuáles son sus repercusiones reales por comparación con los fallos. Como magistrado de un tribunal constitucional nacional, le resultaría difícil tener que ocuparse un día de una opinión consultiva a la que tal vez no se diera importancia y al día siguiente de un fallo vinculante.

100. El Sr. TOMKA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia), en respuesta al Sr. Kittichaisaree,

dice que corresponde a la Comisión decidir si puede basar su futura labor en el fallo dictado en la causa *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar*. La Corte no se encuentra en una posición tan cómoda como la Comisión: no puede elegir sus temas, sino que ha de examinar las causas que se le presentan. Además, no puede emprender debates teóricos, sino que tiene que pronunciarse en relación con causas concretas y examinar únicamente las cuestiones que sean pertinentes para el fallo que adopte. En su fallo en la causa *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar*, la Corte interpretó la Convención contra la Tortura y, en particular, las obligaciones del artículo 6, párrafo 2, y del artículo 7, párrafo 1. La Corte consideró que la principal obligación que imponía el artículo 7 era someter la causa a la consideración de un órgano encargado de la acción penal y que la extradición no era en rigor una obligación, sino una opción que tenía el Estado y que, en caso de inclinarse por ella, este quedaba relevado de su obligación de juzgar.

101. El orador dice que no le corresponde hacer comentarios sobre las opiniones de sus colegas: algunos son prolíficos autores, en tanto que otros manifiestan sus opiniones únicamente cuando es necesario. Por ello, prefiere abstenerse de comentar sobre la opinión separada del Magistrado Abraham. Las opiniones y los fallos deben explicarse por sí mismos. Su función como Presidente de la Corte estriba simplemente en recordar a sus colegas que, al emitir sus opiniones, no deben revelar el carácter confidencial de las deliberaciones y que el objetivo de una opinión separada no es criticar el fallo, sino explicar por qué el magistrado de que se trate no puede hacer suya la interpretación o las conclusiones de la Corte. Corresponde al lector extraer sus propias conclusiones acerca de si la conclusión de la Corte o la opinión separada contiene un análisis más convincente de la situación y de las normas en cuestión.

102. En respuesta a Sir Michael, el orador confirma que los miembros de la Corte tienen cada vez más tendencia a hacer preguntas a las partes. La política de la Corte en relación con las preguntas de los diferentes miembros consiste en que el magistrado de que se trate informa a sus colegas sobre su propósito de hacer la pregunta y los colegas pueden dar su opinión sobre el contenido de la pregunta. No obstante, en el caso de preguntas formuladas en nombre de la Corte, la mayoría de los miembros ha de ponerse de acuerdo previamente sobre el contenido.

103. Cuando se estableció inicialmente el sitio web de la Corte, únicamente se colocaban en él sus fallos; posteriormente se han agregado las alegaciones de las partes, pero sin sus anexos, a saber, la exposición de los hechos y los argumentos jurídicos. Actualmente se está debatiendo si se deben colocar las alegaciones escritas de las partes. En cuanto a la sugerencia concreta de Sir Michael, el orador recuerda que hay determinada correspondencia que, de hecho, se publica en volúmenes encuadernados que contienen las alegaciones escritas y transcripciones de todos los argumentos, aunque ello no se hace hasta que ha transcurrido cierto tiempo desde que la Corte ha emitido sus fallos.

104. En relación con la pregunta del Sr. Petrič, el orador dice que algunas opiniones consultivas son objeto de seguimiento por los órganos que concretamente las solicitaron, lo cual es de hecho el objetivo perseguido. En general, la Corte accede a las solicitudes que le formula la Asamblea General a los efectos de que emita opiniones consultivas. La mayoría de los magistrados considera que, al emitir opiniones consultivas, la Corte contribuye a la labor de las Naciones Unidas. No obstante, desde el punto de vista personal, el orador no está absolutamente convencido de que el órgano que solicita tales opiniones tenga una necesidad real de hacerlo: con frecuencia, la solicitud de una opinión proviene de una mayoría de Estados Miembros cuya opinión ha prevalecido en la votación que da lugar a la aprobación de la correspondiente resolución de la Asamblea General. Por ejemplo, cuando en 2010 la Corte emitió una opinión consultiva sobre la *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo*, cinco magistrados opinaron que la Corte debería haber ejercido su facultad discrecional y rechazar la solicitud de que emitiera una opinión consultiva. Esos magistrados consideraron que la cuestión no era pertinente para la labor que estaba realizando la Asamblea General, tal como se demostraba en su resolución 64/298, de 9 de septiembre de 2010: aunque en el proyecto de resolución se disponía que el seguimiento de la opinión consultiva se incluyera en el programa de la Asamblea General, después de intensas negociaciones y de un cambio de los patrocinadores de la resolución, se suprimió el párrafo que contenía la decisión de incluir esa cuestión en el programa³¹⁸.

105. El Sr. FORTEAU dice que desea formular dos preguntas acerca del modo en que la Corte se ocupó en su jurisprudencia de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En primer lugar, en su reciente fallo en la causa *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar*, la Corte se refirió solamente a su jurisprudencia entre 1951 y 1970 sobre la cuestión de la posición de Bélgica, sin remitirse a los artículos 42 y 48 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. El orador se pregunta si la Corte no consideró necesario incluir tal remisión o si tuvo dudas en cuanto al carácter consuetudinario de esas dos disposiciones.

106. En segundo lugar, en relación con la obligación de poner fin a los actos ilícitos, el orador señala cierta incongruencia en la jurisprudencia de la Corte. En su fallo de 2009 en la causa relativa a la *Controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos*, la Corte basó la obligación de poner fin a los actos ilícitos no en el derecho de la responsabilidad, sino en la necesidad de cumplir los fallos de la Corte, e indicó que no mencionaría esa obligación en la parte dispositiva de su fallo, a menos que fuese apropiado y así lo exigiesen circunstancias especiales. No obstante, en su fallo en la causa *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar*, la Corte basó la obligación de poner fin a los actos ilícitos en la responsabilidad del Estado y mencionó esa obligación en la parte dispositiva del fallo,

³¹⁸ Documento A/64/L.65, de distribución limitada.

sin explicar las circunstancias que lo exigían. Por consiguiente, el orador se pregunta si el precedente establecido en 2009 ya no tiene validez y si la obligación de poner fin a los actos ilícitos se mencionaría sistemáticamente en los fallos sobre la base de la responsabilidad del Estado.

107. El Sr. HMOUD pregunta, en primer lugar, cómo aborda la Corte su carga de trabajo desde los puntos de vista logístico, jurídico y financiero y si la Asamblea General subviene a todas sus necesidades. En segundo lugar, el orador señala que, si bien la Comisión está examinando la cuestión de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, la Corte, en su fallo en la causa relativa a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado*, examinó la cuestión de la inmunidad de los Estados desde el punto de vista de la jurisdicción civil, pero no de la penal. El orador dice que agradecería que se explicara el razonamiento de la Corte en esa causa y si la Corte considera que esas dos cuestiones están relacionadas entre sí.

108. El Sr. McRAE dice que, en su momento, se manifestaron preocupaciones por la proliferación de tribunales internacionales y los posibles problemas relativos a la superposición de jurisdicción que tales tribunales podían plantear en relación con la Corte Internacional de Justicia. Aunque la expresidenta de la Corte, Dame Rosalyn Higgins, dijo durante su última visita a la Comisión que eso ya no era un problema, el orador se pregunta si la situación puede haber cambiado de resultados del fallo sustantivo emitido recientemente por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

109. El Sr. TOMKA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia), en respuesta a las preguntas del Sr. Forteau, dice que no siempre es necesario referirse concretamente al número del artículo, sino a su contenido. Si se lee detenidamente el fallo emitido en la causa *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar*, se observará que las opiniones de la Corte se hacen fielmente eco del contenido del artículo 48 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Suele ser útil que los miembros de la Corte sean exmiembros de la Comisión, dado que estos tienden a basarse más en la labor de la Comisión, aunque no sea siempre el caso. El magistrado que afirmó vehementemente que el artículo 48 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado no se hacía eco del derecho internacional consuetudinario era un exmiembro de la Comisión. La Corte no siempre examina todas las posibles cuestiones jurídicas, sino únicamente lo que resulta estrictamente necesario para pronunciarse en una causa, como cuando se planteó la cuestión de la posición de Bélgica.

110. En relación con la obligación de poner fin a los actos ilícitos, la Corte tiende a basarse en los artículos de la Comisión sobre la responsabilidad del Estado elaborados por la Comisión. El hecho de que el fallo emitido en 2009 en la *Controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos* no sea suficientemente claro, puede encontrar una explicación en la composición del Comité de Redacción. En cualquier caso, esa fue la única causa en la que no intervino el orador por problemas de salud.

111. En respuesta al Sr. Hmoud, el orador dice que la Corte se mantiene ocupada: tiene pendientes de resolver 11 causas y ha adoptado 5 decisiones sustantivas en menos de un año. En 2012 se han celebrado audiencias respecto de dos causas y hay otras previstas para el resto del año y 2013. Como su carga de trabajo está aumentando, la Corte no tiene más remedio que trabajar con más ahínco para evitar que los Estados tengan que esperar demasiado tiempo antes de que se examinen sus causas.

112. La causa relativa a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado* no se refiere a la responsabilidad penal de los Estados o las personas, sino a la necesidad de indemnizar a las víctimas. En este contexto, la Corte examinó la inmunidad jurisdiccional de los Estados, sin distinguir entre la jurisdicción penal y la jurisdicción civil. Por otra parte, la Corte destacó que las posibles cuestiones pendientes que hubiera en relación con la indemnización a las víctimas debían resolverse mediante negociaciones bilaterales.

113. En respuesta al Sr. McRae, el orador dice que, personalmente, no considera que haya razones para temer a la proliferación de tribunales internacionales. Tal como han puesto de manifiesto recientes acontecimientos, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar no se desvió de la jurisprudencia establecida por la Corte Internacional de Justicia en asuntos de delimitación marítima en su fallo en la causa de la *Delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en el Golfo de Bengala*. De hecho, siguió muy de cerca la jurisprudencia de la Corte, incluso refiriéndose a su fallo en la *Delimitación marítima en el Mar Negro*. Mientras tanto, en la *Controversia territorial y marítima*, que está pendiente de solución, las partes se refirieron al reciente fallo emitido por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que está siendo estudiado por la Corte.

114. El PRESIDENTE, en nombre de la Comisión, da las gracias al Sr. Tomka por su interesante declaración y la copiosa información que ha facilitado, particularmente en respuesta a las preguntas formuladas.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

3149.ª SESIÓN

Miércoles 25 de julio de 2012, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Lucius CAFLISCH

Miembros presentes: Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gevorgian, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.